

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1) Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 405/2015 A

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona i Segurcaixa Adeslas

SENTENCIA Nº 37/16

Girona, 22 de febrero de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 405/15, seguido por reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandantes,

representados por el Procurador Sr. Sobrino Cortés, asistidos por el Letrado Sr. INICOIAZZI Angelats, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós y personándose como codemandada

representada por el procurador Sr. Joan Ros Cornell y asistida del letrado Sr. Porta Doménech, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona, condenándole al pago de la cantidad de 4205,52 euros a c 2974,34 euros a y el importe que deba abonar dicha aseguradora al Sr. más intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se señaló día para la vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la recurrente.

Señalado día para la vista, se celebra la misma, ratificando la actora la demanda, oponiéndose las codemandadas.





Se recibe el pleito a prueba y se practica documental, interrogatorio y testifical. concluyendo las partes por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo su cuantía 7179,86 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso y alegaciones de las recurrentes.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la denegación por silencio administrativo de la reclamación formulada por opor los daños personales y materiales sufridos a consecuencia de un siniestro imputable a la Administración demandada.

Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el 30 de noviembre de 2014, sobre las 21,53 horas, pilotaba el vehículo matrícula or la calle Industria de Girona y al pasar por el cruce de dicha calle con la de Sarria de Ter, se levantó la tapa de la alcantarilla existente en el mismo, que se encontraba mal colocada, causando los daños cuya indemnización se pretende; que el siniestro fue debido a que la tapa estaba mal colocada, conforme se desprende del informe del arquitecto técnico municipal; que el ocupante, don Iván, al parecer está reclamando sus lesiones y es por ello que la aseguradora codemandante se reserva las acciones de repetición oportunas.

Se reclama la cantidad de 4.205,52 euros, correspondientes a la indemnización que debe percibir d por los 72 días que estuvo impedida para trabajar y la cantidad de 2974,34 euros correspondientes a diversos gastos abonados por la aseguradora.

SEGUNDO. Alegaciones de las codemandadas.

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no puede pretenderse que la Administración Pública se convierta en aseguradora universal de todos los riesgos, no existiendo relación de causalidad al tratarse de un supuesto de fuerza mayor.

La aseguradora codemandada se opone alegando, sintéticamente, falta de legitimación pasiva puesto que el Ayuntamiento no se encargaba del mantenimiento de los desagües públicos, función encomendada a la empresa Aigües de Girona, Salt i Sarrià de Ter SA. De forma subsidiaria, alega pluspetición en las partidas reclamadas por , considerando que le corresponden 15 días impeditivos y otros tantos no impeditivos, en total 1347,60 euros.

En cuanto a la cantidad reclamada por se opone al pago de la tasa en cuanto no se trata de un perjuicio proveniente del accidente. Tampoco procede el pago de cantidad en concepto de reparación de vehículo puesto que no ha sido reparado y lo mismo respecto de los gastos médicos.

TERCERO. De la excepción de falta de legitimación pasiva.





Dado que la aseguradora personada como codemandada opone la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, ha de analizarse en primer lugar esta cuestión. Conviene resaltar que la acción se dirige exclusivamente frente al Ayuntamiento, que no ha opuesto tal excepción de falta de legitimación pasiva, por lo que esta no podría ser estimada en ningún caso. Pero es que, además, como argumento de refuerzo, puede decirse que, aunque hubiera sido alegada, igualmente debería desestimarse. Lo que la aseguradora codemandada sostiene es que el Ayuntamiento no resulta responsable al haber sido encomendada la gestión del servicio del que es titular a una empresa mixta, debiéndose aplicar el régimen de responsabilidad del contratista previsto legalmente. Respecto de esta cuestión conviene decir que, aunque se entendiera que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial, el hecho de que la gestión del servicio esté encomendada a un contratista no implica que la Administración deje de ser responsable.

En este sentido, la Sentencia del TSJC de 16 mayo 2012 que dice: "El deber de indemnizar, modulado por las normas generales sobre responsabilidad patrimonial, no puede ceder según se estima, en los casos en que el servicio público se preste de forma indirecta mediante un concesionario siendo buena prueba de ello la modificación operada por el RDL 2/2000 en el artículo 98-3 de la Ley 13/1995.

Sentado lo anterior debe indicarse que la responsabilidad de los concesionarios y contratistas hasta la aparición de la Ley de Expropiación Forzosa, carecía de regulación específica por lo que resultaban de aplicación las normas generales del Código Civil, es decir, los preceptos reguladores de la responsabilidad por culpa o negligencia entre particulares.

Este sometimiento no obstante, vino a quebrar con la mencionada norma que vino a establecer un régimen jurídico específico de responsabilidad de los concesionarios de la Administración instrumentado en los artículos 121-2 y 123 disponiéndose en el primero de ellos que en los servicios públicos concedidos correría la indemnización a cargo del concesionario salvo el caso en que el daño tuviera su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y fuera de ineludible cumplimiento.

Lo cierto es que se produjo la instauración de la responsabilidad objetiva por los daños causados a terceros durante la ejecución delc contrato.

El artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorpora su tenor literal, salvo el calificativo civil del apartado 3 in fine, al artículo 97, luego incorporado al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y hoy al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establecía que:

- "I. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites





señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación".

Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, señala que "Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece".

Este sistema de responsabilidad previsto para los concesionarios de servicios públicos recogido igualmente en la esfera local por el artículo 128 - 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 y extendido al contrato de gestión de servicios públicos por el artículo 78 de la Ley de Contratos del Estado, no alteran la naturaleza objetiva del instituto de la responsabilidad patrimonial estableciendo una regla general de imputación al contratista o concesionario.

Ello significa que respecto de terceros el actuar del colaborador vale tanto como el actuar de la Administración concedente o contratante.

Tal y como sostiene la sentencia de instancia establecida la responsabilidad objetiva de la Administración, la misma se traslada al concesionario o contratista ya que si las actividades objeto del contrato o concesión están incluidas, como reiteradamente se ha dicho por la doctrina, en esa esfera de actuaciones que tienden a satisfacer necesidades públicas que la Administración está llamada a remediar, hay que postular sin género de duda que el servicio en este caso es siempre de la Administración que en ningún momento deja de ejercitar sobre ellas sus potestades y asumir la responsabilidad de los daños que su ejecución pueda causar a terceros.

Ello significa que el daño provocado por el colaborador se encuadra a efectos de titularidad originaria en la esfera del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En definitiva, es la Administración la que actúa en uso de sus prerrogativas y poderes siendo responsable directa y exclusivamente de los daños causados (regla general) y de ahí el establecimiento de la indemnización a cargo del concesionario o contratista en los servicios u obras públicas (regla especial), estableciéndose una única excepción a esta última corriendo en ese caso la indemnización a cargo de la propia Administración y no del concesionario cuando el daño se haya causado por motivo de verse este obligado a cumplir alguna cláusula u orden impuesta por aquella".

Se desestima la alegada excepción.

CUARTO. De la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.





Entrando en el análisis del fondo del asunto, parece procedente recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo, el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

- 1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.
- 3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

QUINTO. Valoración de la prueba. Inexistencia de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, no se niega la existencia del siniestro, discutiéndose respecto de la causa del mismo, considerando la actora que la tapa del pozo de saneamiento público estaba mal colocada, mientras que las codemandadas entienden que estamos ante un supuesto de fuerza mayor.

En el folio 14 del expediente administrativo aparece informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, Sr. Masagué, que ha prestado declaración en la vista. En dicho informe (que tiene el carácter de prueba documental en este procedimiento) se señala que dado el tipo de tapa y las limitaciones de velocidad de la calle, no se considera posible que el vehículo





pudiera levantar la tapa si esta hubiera estado colocada correctamente. Añade que aunque el día del siniestro hubo un episodio de lluvia intensa, es poco probable que la tapa saltase porque el pozo, por su profundidad, entrase en carga por la presión del agua, y que tampoco constan inundaciones en la calzada.

A la vista de lo expuesto, no puede concluirse que estemos ante un supuesto de fuerza mayor. como alega la demandada. En realidad, no ha quedado acreditado si la causa del desplazamiento de la tapa del pozo fue su mala colocación o la acción de terceros, pero lo cierto es que, alegándose por la demandada la existencia de fuerza mayor, le corresponde acreditar la concurrencia de la misma, lo que no ha acontecido. Debe resaltarse que el técnico municipal descarta que la intensidad de la lluvia pudiera provocar el desplazamiento de la tapa. El informe de la Policía Local aparece escasamente fundamentado, limitándose a señalar una opinión subjetiva ya que el hecho de que tres días después del siniestro se observen en la calle restos de fango y vegetación no implica necesariamente que la intensidad de la lluvia justificase el desplazamiento de la tapa.

En cuanto a la concurrencia de fuerza mayor como excluyente de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, puede citarse la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 6 de marzo de 2003, según la cual en la fuerza mayor hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, es decir, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986 "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado".

Ya se ha dicho que no resulta acreditado que la intensidad de la lluvia permita considerar tal fenómeno meteorológico como constitutivo de un evento generador de daño imprevisible e insuperable.

Es por todo ello que se concluye en la existencia de necesario nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público y los daños producidos ya que corresponde a las competencias propias de la Corporación demandada en el mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado público. Y siendo así, debe entrarse a analizar las consecuencias dañosas del siniestro.

SEXTO. Reclamación de

en concepto de daños personales.

pretende el pago de la cantidad de 4.205,52 euros correspondientes a 72 días que tardó en curar, todos ellos impeditivos. En el acto de la vista, la actora ha manifestado que no estuvo de baja laboral si bien no pudo efectuar sus labores habituales como encargada de la atención de la sección de pescadería de un supermercado y que estuvo desempeñando funciones de cajera. En el documento nº 8 de la demanda, factura del Hospital Santa Caterina, se detalla un periodo de cargo de 15 de diciembre de 2014 al 10 de febrero de 2015, fecha que se pretende como de estabilización lesional al haber concluido las sesiones de rehabilitación.

Es momento de realizar algunas reflexiones sobre la aplicación del baremo de tráfico y la posible valoración global del daño sufrido. El Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, en Sentencia





de 17 de julio de 2014 expresa: "Hemos considerado adecuada la apreciación global del daño..... que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990, derive de una "apreciación racional aunque no matemática" pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se "carece de parámetros o módulos objetivos", debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria.

....Respecto de la aplicación del baremo establecido para el seguro obligatorio del automóvil, que postula la parte recurrente, debemos recordar que su aplicación en estos casos tiene un carácter meramente orientador. Carece, por tanto, del carácter vinculante que parece atribuir al baremo la parte recurrente, pues el juez administrativo cuando fija la indemnización por responsabilidad patrimonial, puede acudir a sus determinaciones como una mera orientación. Lo que se traduce en que no puede tener favorable acogida el alegato que se esgrime relativo a que la indemnización fijada se acomode a dicho baremo, pues esa no es razón suficiente para casar una sentencia.

En este sentido, venimos declarando, entre otras muchas, en Sentencia de 9 de junio de 2009 (recurso de casación num. 1822/2005) que que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que debe tener la existencia de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupe." (...) para la realización de tal cuantificación puede acudirse al baremo establecido para el Seguro Obligatorio del Automóvil, pero ello con carácter orientativo, como señala la sentencia de instancia y la jurisprudencia que acabamos de citar, por lo que no puede acogerse la alegación de la parte que exige que la indemnización se acomode a dicho baremo y considera contraria a derecho la sentencia de instancia en cuando no se ha ajustado al mismo y por la misma razón no puede imponerse una valoración fundada en dicha exigencia".

Igualmente debe resaltarse que, en todo caso, la cantidad resultante de aplicar el baremo ha de atemperarse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial.

La valoración conjunta de la documental y del interrogatorio de la recurrente, junto con la doctrina a la que se acaba de hacer referencia, permite considerar equitativo fijar en 3.000 euros la cantidad actualizada correspondiente a las lesiones sufridas.

SÉPTIMO. Reclamación de la aseguradora

La aseguradora actora, aunque en la demanda nada se dice al respecto, está ejercitando la acción del art. 43 LCS. Los requisitos para que opere la subrogación ex lege que contempla dicho artículo son tres: el pago de la indemnización por la aseguradora en virtud de la póliza, la voluntad de subrogarse y que el asegurado ostente una acción frente al tercero responsable.

La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de diciembre de 2015 dice: "La acción subrogatoria prevista en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, es el objeto de la demanda, que se caracteriza por el ejercicio por la Aseguradora de los derechos y las





acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización satisfecha al asegurado.

El Tribunal Supremo. Sala Primera al analizar el alcance de este precepto establece en sus sentencias de 30 de marzo de 1985, 31 de marzo de 1997, 3 de octubre de 1997, 20 de noviembre de 2001, 5 de marzo de 2007 y 19 de junio de 2007, la siguiente doctrina: "... La acción ejercitada es la de subrogación de la aseguradora contra el causante del perjuicio objeto de cobertura en la póliza. Esta acción viene configurada en el artículo 43 LCS, y únicamente puede ejercitarse en relación con aquellas indemnizaciones que hayan sido satisfechas al perjudicado por hechos comprendidos en la cobertura del seguro convenido, de tal forma que sólo puede calificarse como pago aquél que comporta la realización del riesgo objeto de cobertura en merma del patrimonio del asegurado (STS 5 de marzo de 2007 y las que en ella se citan)".

En definitiva, en el ejercicio de la acción de subrogación debe demostrarse no solo que se ha realizado el pago de la indemnización por la Aseguradora a su asegurado, sino también que dicho pago tiene su razón de ser en el contrato de seguro concertado entre ambos.

Siendo ello así, la pretensión de la aseguradora debe ser desestimada puesto que no se acredita el pago de ninguno de los conceptos que reclama. En concreto, no se justifica el pago de la para obtener el atestado, que además tampoco puede entenderse como gasto necesario derivado del siniestro (art. 1104 CC).

En cuanto a los gastos de reparación del vehículo, reconoce que no se ha efectuado la reparación, por lo que no puede entenderse que la aseguradora actora reclame la valoración de una reparación que ni tan siquiera se ha efectuado.

Y en cuanto a los gastos médicos, si bien de lo manifestado por y puede considerarse acreditado que ambos recibieron atención médica y que no han abonado los gastos derivados de la misma, lo cierto es que la aseguradora se ha limitado a aportar las facturas (en las que aparece como destinataria) sin justificar haber hecho frente al pago de las mismas y ello a pesar de que se trata de un hecho de probanza extremadamente fácil.

Para concluir, decir que resulta ciertamente extraño que en el suplico de la demanda se pretenda el reconocimiento de la obligación de abonar a la aseguradora actora el importe que, en su caso, ella misma deba abonar a pretensión que, sin necesidad de más consideraciones, dada su evidente improcedencia, debe desestimarse en base a lo expuesto.

Es por ello que la pretensión de la aseguradora se desestima en su integridad.

OCTAVO. Costas e intereses.

En cuanto a los intereses, la cantidad fijada se considera actualizada al dictado de la presente. Y en lo concerniente a las costas, no se hace especial imposición.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador Sr. Sobrino Cortés en nombre de la desestimación presunta de responsabilidad patrimonial formulada por estos frente al Ayuntamiento de Girona, declaro la responsabilidad patrimonial del mismo por el siniestro ocurrido el día 30 de noviembre de 2014, condenando a dicha Administración a abonar a condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



A Company of the Comp		



I, perquè consti, expedeixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 4 de març de 2016

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,







LLP/apv

Exp.: 2016000428 - C. 06.070.090

José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

Que el Ple, en sessió ordinària del dia 11 d'abril de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 37, de 22 de febrer de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, que estima en part el recurs contenciós administratiu núm. 405/2015, interposat per la recurrent contra la desestimació per silenci administratiu de la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada pels danys personals i materials soferts a conseqüència de l'accident patit amb el vehicle al passar per sobre de la tapa de clavegueram que hi ha a la cruïlla del carrer Indústria amb el carrer Sarrià de Ter en sentit accés a l'AP-7. La quantia del procediment es va establir en 7.179,86 €. La sentència estableix la quantitat a indemnitzar a la recurrent en 3.000 €, que serà assumida per la companyia asseguradora."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedeixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta

Girona, 21 d'abril de 2016

Vist i plau

L'alcaldessa, presidenta

Marta Madrenas i Mir
